



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

**XDO. DO PENAL N.2
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: 00272/2021

-

RUA VIENA S/N
Teléfono: 981.54.04.55/56/57
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JR
Modelo: N85850

N.I.G.: 15073 41 2 2015 0002355

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000186 /2020

Delito/Delito Leve: DAÑOS
Denunciante/Querellante: MARIA , LUIS
Procurador/a: D/D^a
Abogado/a: D/D^a JOSE RAMON SANTOS CALO, JOSE RAMON SANTOS CALO
Contra: COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS,
Procurador/a: D/D^a
Abogado/a: D/D^a ,

SENTENCIA: 00272/2021

En Santiago de Compostela, a 17 de noviembre de 2021.

Vistos por la Ilma. Sr^a. D^a. MARÍA ELENA FERNÁNDEZ CURRÁS, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n° 2 de Santiago de Compostela, los presentes autos de Juicio Oral n° 186/2020, seguidos por **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LESIONES** dimanantes del procedimiento abreviado n° 14/19, tramitado por el Juzgado de Instrucción n° 1 de Ribeira, siendo partes: el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública; **D. LUÍS** y **D^a MARÍA**, representados por el Procurador D. y asistidos del Letrado D. José R. Santos Calo, en el ejercicio de la acusación particular; como parte acusada, **D.**, con DNI. , con domicilio en Lugar de , bajo la representación procesal del Procurador D. y bajo la defensa letrada de D^a ; y como responsable civil directa, la entidad **SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**, representada por el Procurador D. y asistida del Letrado D. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las diligencias se incoaron por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Ribeira en virtud de la denuncia que dio origen a la incoación de las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite de conclusiones definitivas, estableció que el acusado es responsable en concepto de autor de un delito contra la seguridad vial del art. 379.1 del C.P. en concurso legal del art. 382 del C.P. con dos delitos de lesiones por imprudencia del art. 152.1.1º del C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando que se le impongan las penas de 18 meses de multa con cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria que en caso de impago establece el art. 53 del C.P., y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 4 años, y que en concepto de responsabilidad civil indemnice a D. Luís en la cantidad de 737,86 euros por los desperfectos sufridos y en la de 4.300 euros por las lesiones y secuelas sufridas y a D^a María en la de 2.650 euros por las lesiones, con responsabilidad civil directa de la compañía de seguros y con aplicación de los intereses del art. 576 de la LEC y del art. 20 de la LCS, y el pago de las costas procesales.

La acusación particular ejercida por D. Luís , en el trámite de conclusiones definitivas, estableció que el acusado es responsable en concepto de autor de un delito de lesiones de los arts. 147.1 y 148.1º del C.P. en concurso ideal con un delito contra la seguridad vial del art. 381.2 del C.P., con aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 382 del C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando que se le impongan las penas de 2 años y 6 meses de prisión, por el delito de lesiones; y 1 año y 3 meses de prisión, 9 meses de multa con cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria que en caso de impago establece el art. 53 del C.P., y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 6 años, por el delito contra la seguridad vial; y que en concepto de responsabilidad civil indemnice a D. Luís en la cantidad de



1.687,97 euros por los desperfectos sufridos y en la de 4.300 euros por las lesiones y secuelas sufridas más el interés del art. 576 de la LEC, y el pago de las costas procesales.

La acusación particular ejercida por D^a María , en el trámite de conclusiones definitivas, estableció que el acusado es responsable en concepto de autor de un delito de lesiones de los arts. 147.1 y 148.1º del C.P. en concurso ideal con un delito contra la seguridad vial del art. 381.2 del C.P., con aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 382 del C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando que se le impongan las penas de 2 años y 6 meses de prisión, por el delito de lesiones; y 1 año y 3 meses de prisión, 9 meses de multa con cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria que en caso de impago establece el art. 53 del C.P., y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 6 años, por el delito contra la seguridad vial; y que en concepto de responsabilidad civil indemnice a D^a María en la de 2.650 euros por las lesiones sufridas más el interés del art. 576 de la LEC, y el pago de las costas.

La defensa de la parte acusada interesó su libre absolución por no entenderle autor de delito alguno.

La responsable civil directa se opuso a las pretensiones relativas a la acción civil ejercitada en su contra.

TERCERO.- En el enjuiciamiento de esta causa se han observado las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia por la concurrencia en el trámite de resolución de otros asuntos que penden de este juzgado con anterioridad o que revisten mayor urgencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara que sobre las 14,20 horas del día 13 de marzo de 2015 D. Luís circulaba a los mandos del vehículo Peugeot 206, matrícula , acompañado de D^a María , por el Lugar de de Boiro cuando se vieron sorprendidos a la altura del centro de salud por una maniobra de frenado y detención a la derecha realizada por el conductor del vehículo , matrícula , asegurado en la compañía de seguros y conducido por el acusado D. , mayor de edad y sin antecedentes penales en la fecha de los hechos, maniobra que D. Luís recriminó al acusado

continuando aquél la circulación hacia por la Avda. de cuando se percató que el acusado les seguía con su vehículo haciéndolo sin respetar la distancia mínima de seguridad hasta que, pasado el restaurante , el acusado adelantó al vehículo de D. Luís reincorporándose a su carril de circulación a muy escasa distancia frenando bruscamente, lo que provocó que el vehículo de D. Luís colisionase frontalmente contra la parte trasera del vehículo del acusado que disponía de una bola de remolque causando daños en la parrilla, defensa delantera y elementos interiores del vehículo de D. Luís por cuya reparación éste abonó 1.689,97 euros.

Asimismo, D. Luís sufrió lesiones consistentes en latigazo cervical, esguince lumbar y esguince a la articulación metacarpo-falángica del primer dedo de la mano izquierda por las que recibió tratamiento sintomático con antiinflamatorios y tratamiento rehabilitador invirtiendo en la estabilización de las lesiones 56 días, 15 de ellos improductivos de sus ocupaciones habituales, restándole como secuelas dolor a la palpación en la articulación metacarpo-falángica del primer dedo de la mano izquierda y cervicalgia sin compromiso radicular.

D^a María, como consecuencia de la colisión, sufrió policontusiones, cervicodorsalgia y cervicobraquialgia izquierda por las que recibió tratamiento sintomático y rehabilitador invirtiendo en la estabilización de las lesiones 45 días, 7 de ellos improductivos de las ocupaciones habituales de la lesionada, a la que le resta como secuela un algia postraumática cronificada y permanente y/o síndrome cervical asociado y/o agravación de artrosis previa.

La causa permaneció paralizada por causas no justificadas desde el 13 de octubre de 2015 hasta el 23 de febrero de 2016 y desde el 29 de mayo de 2017 hasta el 18 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados son constitutivos de dos delitos de lesiones del art. 148.1º en relación con el art. 147.1 del C.P. de los que es responsable en concepto de autor del art. 28 del C.P. el acusado, al concurrir en los mismos los elementos esenciales de dicha figura delictiva.

El acusado reconoce la colisión que sufrió el día de autos por parte del vehículo de D. Luís, en el que viajaba también una mujer, y al que acababa de adelantar en la Avda. de



, reduciendo él la velocidad inmediatamente después del adelantamiento.

Alega el acusado que, previamente, no había tenido ningún incidente de tráfico con los denunciante, aunque sí se había parado a la altura del centro de salud de , que circulaba detrás del vehículo de los denunciante de forma casual, dado que no los conocía previamente, y que, simplemente, frenó después de adelantar porque se percató de que iba a mucha velocidad.

Sin embargo, los denunciante sostienen de forma persistente que en el lugar de se habían visto sorprendidos por una maniobra de frenado y detención a la derecha sin señalizar con el intermitente que había realizado el acusado, que les precedía en la circulación, y que por ello D. Luís se lo había recriminado continuando la circulación hacia , cuando se percataron de que el acusado les seguía a escasa distancia hasta que les adelantó y frenó inmediatamente provocando la colisión.

Y esta declaración de los denunciante resulta corroborada por la de un testigo -identificado ya en la diligencia de exposición de hechos del atestado confeccionado por la Policía Local de , folio 5- que dice haber presenciado cómo el vehículo del acusado adelantaba al de D. Luís reincorporándose a su carril a muy escasa distancia del vehículo de éste y frenando inmediatamente, sin que ningún obstáculo o circunstancia viaria le exigiera esa maniobra de frenado, produciéndose la colisión del vehículo de D. Luís contra el del acusado.

E, igualmente, resulta corroborada la declaración de los denunciante por la llamada a la Guardia Civil de que consta registrada en la factura telefónica de D^a María realizada a las 14,17 horas del día de autos y que, según los denunciante, se produjo cuando se percataron de que el vehículo del acusado les venía siguiendo sin respetar la distancia mínima de seguridad temiendo que pudiera ocurrir algo dado el incidente previo en el lugar de que había llevado a D. Luís a recriminar la maniobra de frenado y detención a la derecha efectuada por el acusado.

Y esta declaración de los denunciante acerca del incidente previo con el acusado en el lugar de , el seguimiento que éste les hizo por la Avda. de hacia y la provocación intencionada de la colisión por parte del acusado resulta creíble porque, de no haberse producido ese incidente previo en , los denunciante no tendrían por qué saber que el acusado se había detenido a la altura del centro de salud de ni haberlo reconocido como el vehículo que les seguía sin respetar la distancia mínima de seguridad en el camino hacia ni por qué haber temido que algo pudiera pasar hasta el punto de

llamar a la Guardia Civil, confirmando el testigo presencial que la maniobra de adelantamiento e inmediato frenado que realizó el acusado no venía exigida por ninguna circunstancia del tráfico por lo que sólo puede interpretarse como voluntaria y reactiva al incidente previo en el que D. Luís recriminó al acusado la maniobra que realizó en el lugar de

Resulta también acreditado por la diligencia de inspección ocular y reportaje fotográfico realizado por la Policía Local de el día de autos y los partes de la asistencia médica prestada a los denunciante ese mismo día, que el vehículo de D. Luís sufrió daños y que éste y D^a María sufrieron lesiones las cuales, según los respectivos médicos forenses que informaron de la sanidad, precisaron de un tratamiento médico de carácter rehabilitador, daños y lesiones que deben entenderse producidas, cuanto menos, a título de dolo eventual -aunque sólo se acusa de lesiones- dado que el acusado debía representarse que con su maniobra de adelantamiento e inmediato frenado podía provocar una colisión y que de la misma, habida cuenta la potencialidad lesiva de un impacto entre dos vehículos en movimiento, podían resultar consecuencias dañosas, como de hecho se produjeron.

No se entienden concurrentes, sin embargo, los delitos contra la seguridad vial que imputan las acusaciones.

No concurre el delito de conducción a velocidad excesiva del art. 379.1 del C.P. que imputa el Ministerio Fiscal por cuanto el propio denunciante reconoce que el acusado, cuando les seguía, circulaba a la misma velocidad que lo hacía él y que se correspondía con la reglamentaria de la vía.

Y no concurre el delito de conducción con manifiesto desprecio por la vida de los demás del art. 381.2 del C.P. que imputan las acusaciones particulares por cuanto aunque D^a María sostiene que cuando el acusado circulaba tras ellos, en algunos momentos se colocó a su altura tratando de echarlos de la carretera, D. Luís se limita a afirmar que el acusado les seguía sin respetar la distancia mínima de seguridad, como así manifestó en los momentos iniciales de la denuncia, sin que se entienda que esa conducción infractora de las normas relativas a la seguridad vial revista la entidad suficiente como para ser calificada de manifiestamente despreciativa de la vida de los demás, especialmente cuando se excluye de la calificación la puesta en concreto peligro de la vida o integridad física de las personas, en este caso, los denunciante, que sí se produce en la posterior maniobra voluntaria determinante de las lesiones (y daños) y que hubiera permitido la calificación de la conducción del acusado, en su conjunto, como temeraria y la aplicación del art. 380 del C.P. por el que, sin embargo, no se acusa y se excluye expresamente de la calificación la puesta en concreto peligro de la vida o integridad física de



los denunciantes. Por ello, debe entenderse que la conducta del acusado es constitutiva de dos delitos de lesiones dolosas agravados por la utilización de un instrumento de gran potencialidad lesiva como es un vehículo a motor.

SEGUNDO.- Concorre en la causa una atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 21.6º del C.P. al haber permanecido paralizada por causas no justificadas ni, por tanto, imputables al acusado desde el 13 de octubre de 2015 hasta el 23 de febrero de 2016 -folios 37 a 50- y desde el 29 de mayo de 2017 hasta el 18 de enero de 2019 -folios 134 a 138-.

A tenor de lo anterior, de la regla 2ª del art. 66.1 del C.P. y de la entidad del resultado lesivo producido, procede imponer al acusado la pena de 1 año de prisión por cada uno de los delitos de lesiones del art. 148.1º del C.P. de que resulta responsable.

TERCERO.- En sede de responsabilidad civil, de conformidad con los arts. 109 y ss. del C.P. y teniendo en cuenta los informes forenses de sanidad de los lesionados; la declaración en juicio de sus autores acerca de la compatibilidad los dolores residuales que manifestaron los lesionados en la exploración realizada con la naturaleza de las lesiones sufridas y el estado de salud previo de sus columnas vertebrales; la factura de reparación del vehículo de D. Luís; la ratificación de dicha factura por su autor en el acto del juicio concretando que la misma se corresponde exclusivamente con la reparación del golpe frontal que presentaba el vehículo de D. Luís; y la inexistencia de otros elementos de prueba que contradigan los anteriores, en cuanto que la tasación pericial de la reparación del vehículo de D. Luís no tiene en cuenta la factura anterior ni, por tanto, la necesidad de reparar piezas interiores del vehículo; el acusado deberá indemnizar a D. Luís en la cantidad de 1.689,97 euros, por los daños causados, y en la de 4.300 euros que reclaman las acusaciones, por las lesiones -cantidad ésta que es inferior a la que resultaría de la utilización analógica del baremo legal de tráfico de 2015 si se aplica, como es habitual, un porcentaje de incremento a la cantidad resultante del baremo que tenga en cuenta el carácter doloso de la acción causante de la lesión-, y a Dª María, en aplicación del mismo criterio de valoración, en la cantidad de 2.650 euros que reclaman las acusaciones.

De dichas indemnizaciones responderá solidariamente la compañía de seguros que no puede, conforme al art. 76 de la LCS, oponer la "exceptio doli" frente a los perjudicados, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda ejercer contra su asegurado, tal como ha establecido

reiteradamente la jurisprudencia de la Sala 2ª del T.S, entre muchas, la sentencia de 20 de marzo de 2013.

Será de aplicación a la compañía aseguradora el interés moratorio del art. 20 de la LCS al haber incurrido en mora en el pago de su prestación.

CUARTO.- Las costas se imponen por ministerio del artículo 123 del Código Penal a toda persona criminalmente responsable de un delito incluyendo, salvo excepciones que no concurren, las de la acusación particular y declarándose de oficio las correspondientes a los delitos de los que se le absuelve (art. 240.2º de la LECR).

Vistos los artículos del Código Penal pertinentes, los de la Ley Procesal y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo condenar y condeno al acusado **D.**

como responsable en concepto de autor de dos delitos de lesiones de los arts. 147.1 y 148.1º del C.P., con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 21.6º del C.P., a la pena, por cada uno de ellos, de 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice conjunta y solidariamente con la compañía de seguros

-a la que será de aplicación el interés del art. 20 de la LCS- a D. Luís en las cantidades de 1.689,97 y 4.300 euros y a Dª María en la de 2.650 euros más el interés del art. 576 de la LEC, así como al pago de 1/3 de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular; y debo absolverle y le absuelvo de los delitos contra la seguridad vial de los arts. 379.1 y 381.2 del C.P. que se le imputaban, con declaración de oficio de 2/3 de las costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de diez días desde su notificación, ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y
firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue publicada el día de la fecha por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó estando constituida en audiencia pública. Doy fe.